



CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERICR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LV

Viernes, 6 de diciembre de 1991. — Número 244

Página 3.855

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Delegación de Hacienda en Cantabria.—
Expediente de inspección por infracciones sim-
ples 3.856

3. Subastas y concursos

Delegación de Hacienda en Cantabria.— Error de
valoración de bienes embargados 3.856

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Santa Cruz de Bezana.— Aprobadas definitiva-
mente diversas modificaciones de ordenanzas fis-
cales 3.857

Torrelavega.— Aprobados diversos padrones de
contribuyentes de los impuestos municipales y ex-
puesto al público el padrón de agua, basura
e IVA 3.862

Colindres.— Expuesto al público el expediente de
diversas ordenanzas fiscales y aprobar la modifi-
cación de las tarifas de las tasas y precios públi-
cos 3.863

4. Otros anuncios

Santa Cruz de Bezana.— Apertura de plazo para
solicitar inclusión de beneficencia municipal pa-
ra 1992 3.863

Villacarriedo.— Solicitud de licencia para la cons-
trucción de una quesería artesanal 3.863

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de lo Social Número Dos de Canta-
bria.— Expedientes UMAC y número 239/86 3.863

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de lo Social Número Dos de Canta-
bria.— Expediente número 168/91 3.866

Juzgado de lo Social Número Tres de Canta-
bria.— Expediente número 767/90 3.866

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN CANTABRIA ANUNCIO

Por no haberse podido notificar, en el domicilio conocido del contribuyente, el acuerdo dictado en el expediente de inspección por infracciones simples que a continuación se transcribe, se hace público mediante el presente anuncio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

Delegación de Hacienda en Cantabria Dependencia de Inspección

Obligado tributario: Doña Mercedes García Alcalde. N. I. F.: 72.011.911. Domicilio: Juan XXIII, 2, 39400 Los Corrales de Buelna.

Con fecha de hoy, el ilustrísimo señor delegado de Hacienda Especial ha dictado, en el expediente que se cita, el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente número 39.9.3-0112 instruido por esta Dependencia de Inspección a consecuencia de los hechos y demás circunstancias recogidos en la diligencia de fecha 24 de noviembre de 1989, instruida por la Inspección de los Tributos y que, a juicio del actuario, son constitutivos de una infracción tributaria simple, tipificada como no aportación de datos requeridos en virtud de los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

Que en el expediente que nos ocupa, iniciado conforme a los artículos 5 y 7 del Real Decreto 2.631/85, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986) consta expresamente el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 81.2 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, desarrollado por los artículos 9.1 y 2 del citado Real Decreto 2.631/85, y artículo 59.4 del Real Decreto 939/86, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1986), relativo a la concesión de una audiencia en el expediente durante quince días en esta Dependencia, a fin de poder alegar cuanto considerase conveniente a su derecho y aportase los documentos, justificaciones y pruebas que fueran oportunas.

Que durante el indicado plazo el obligado tributario no ha manifestado alegaciones.

Que, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por Ley 33/1987, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Que el incumplimiento de la obligación u obligaciones establecidas en dicho artículo son constitutivas de infracción o infracciones simples, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General Tributaria, según la redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril).

Que dichas infracciones han de ser sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83, números 4 y 5, de la Ley General Tributaria, según texto establecido por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.

Que de conformidad con dicho artículo, procede imponer una sanción de multa por importe de 30.000 pesetas.

Por cuanto queda expuesto, el inspector-jefe que suscribe considera procedente proponer al ilustrísimo señor delegado la imposición de la sanción de 30.000 pesetas como consecuencia de la infracción simple en que ha incurrido el obligado tributario, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.4 del Real Decreto 939/86 y artículo 11.3 y 4 de la O. M. de 26 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1986).

No obstante, vuestra señoría acordará. Conforme con la propuesta de sanción por un importe de 30.000 pesetas. El delegado de Hacienda Especial, Juan Carlos Rabinal Sáenz de Santa María».

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que, caso de disconformidad, puede interponer recursos de reposición ante el ilustrísimo señor delegado en el plazo de quince días, contados hábiles y a partir del siguiente al de recibo de la presente, conforme a los artículos 4, 8 y 10 del Real Decreto 2.244/79, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1979) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Regional en el mismo plazo y contado de idéntica forma, según señala el artículo 92.2 del Real Decreto 1.999/81 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Finalmente, se le advierte que, sin perjuicio de la utilización de los anteriores recursos, el ingreso de la sanción que ahora se le notifica deberá tener lugar en el Tesoro dentro del plazo comprendido hasta los días 5 ó 20 del mes inmediato siguiente al de recibo de la presente y según que tal recibo haya tenido lugar dentro de la primera o segunda quincena del mismo, procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.

Se adjunta carta de pago para efectuar el ingreso por medio de la entidad colaboradora, sita en la Delegación de Hacienda o de entidades bancarias autorizadas.

Santander, 11 de octubre de 1991.—El inspector regional, Gerardo Álvarez Mendiburu.

Santander, 23 de octubre de 1991.—El inspector regional, Gerardo Álvarez Mendiburu.

91/71311

3. Subastas y concursos

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que por la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Laredo se tramita contra don Valentín Quintana Villanueva, con documento nacional de identidad número 13.630.237, se ha advertido por este Servicio de Procedimientos Especiales y Subastas de la Dependencia de Recaudación de Cantabria un error en la valoración de los bienes embargados al deudor, efectuada con fecha 28 de febrero de 1991 y notificada el 21 de marzo de 1991, ya que la misma se realizó de forma global para los dos bienes, cuando se debió de realizar individualmente.

Por ello, se rectifica la valoración efectuada, quedando como sigue:

1. Planta baja de la casa señalada con el número 25 de la calle La Rúa, de 45 metros cuadrados, aproximadamente. Se valora en seis millones (6.000.000) de pesetas.

2. Lonja situada en primera planta en el número 20 de la calle La Rúa, con una superficie útil de 79 metros y 90 decímetros cuadrados. Se valora en nueve millones (9.000.000) de pesetas.

Las valoraciones se han realizado sin tener en cuenta ninguna otra carga que pudiera gravar dichas propiedades.

Lo que se le notifica en cumplimiento de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación. En caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de este escrito.

Santander a 29 de octubre de 1991.—El jefe de la Sección de Procedimientos Especiales, Luis Roldán Jiménez.

91/71326

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Recogida de Basuras, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calificaciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTICULO 6º.- Bonificaciones

Se bonificarán con el 50% las cuotas que afecten a personas en que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que siendo jubilados o beneficiarios de pensiones de viudedad u orfandad, tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Que no convivan con personas que estén obligadas al pago en su integridad, por no darse la circunstancia del apartado a).

En todo caso, la bonificación será aplicada previa petición acreditativa de las circunstancias. Si alguna persona no declarase los ingresos reales que percibe y hechas las oportunas investigaciones por el Ayuntamiento, resultase descubierta, será sancionada por defraudación.

ARTICULO 7º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

INDUSTRIA Y COMERCIO	TRIMESTRAL
CUOTA ESPECIAL.- Todos aquellos establecimientos - que por su gran cantidad de basuras producidas o por la - calidad de éstas, requieran un servicio o un trato espe - cial, abonarán:	
a) Cuando la cantidad media a entregar oscile entre 1.000 y 2.000 Kgs. o requiera trato especial, por cada re - cogida	5.000
b) Cuando la cantidad media a entregar oscile entre 2.000 y 3.000 Kgs. o requiera trato especial, por cada re - cogida	7.000
c) Cuando la cantidad media a entregar oscile entre 3.000 y 5.000 Kgs. o requiera trato especial, por cada re - cogida	9.000
Exceso de 5.000 Kgs. 854,- pesetas cada 500 Kgs., - por recogida.	
CUOTA NORMAL.- El resto de los establecimientos pa - garán:	
a) Hoteles de lujo, de 1ª A y D, almacenes de fru - tas y hortalizas, restaurantes, cafeterías, hospitales sa - nitarios y similares que utilicen containers o cualquier - otro recipiente normalizado que facilite la recogida.....	7.600
b) Almacenes o establecimientos de venta al por ma - yor de coloniales, vinos, madera, papel, carbones, drogas - ferretería, quincalla, mercería, bisutería, ropa de seño - ra y caballero, tejidos, curtidos, calzados, betunes, col - chones, tonelerías, toldos, juguetería, fundiciones, cal - derería, bombón y caramelos, gaseosas, jabones, lejías, - bujías, conservas y salazones, chocolates, harinas, pan, - pastas para sopa, cervezas, vinagres, oxígeno, cal, orto - pedia, cristalería, establecimientos para la venta de - joyería, maquinaria, efectos navales, materiales de cons - trucción, autos y accesorios para los mismos, perfumería - farmacia, mueblería de lujo, chatarrería, bazares, lito - grafías, hoteles de 2ª y 3ª, pensiones y fondas de lujo - de 1ª y 2ª, bares, cafés, tabernas y bodegones, frontones y teatros, cines, salones de baile, talleres de construc - ción y mecánicos, empresas de transportes, casas consigna - tarias y empresas de ferrocarriles, casinos y círculos - de recreo, escritorios y oficinas de Bancos, autos de lí - nea, gas, electricidad y similares	6.300
c) Establecimientos para la venta al detalle de - efectos y artículos de viajes, bicicletas y su alquiler, - instrumentos de música, tapicerías, óptica, ultramarinos - y comestibles, pastelería y bombonería, helados, paquete - ría, drogas, ferretería, armería, artículos de loza y - cristal, sombreros de señora y caballero, flores, artícu - los y efectos eléctricos, paraguas, depósitos de gene - ros y mercancías de cualquier clase, talleres de recauchu - tados, garajes, fotografías, sastrerías, tintorerías, pla - terías, almonedas, pescaderías, carnicerías fuera de los - mercados, escritorios y oficinas de causas de cambio, - empresas de publicidad y agentes de negocios, transportes, embarques, aduanas, comisiones, seguros, gestorías y simi - lares, imprentas, relojerías, churrerías, de leña y carbo - nes, pensiones y fondas de 3ª, casa de viajeros, huéspedes, paradores, posadas y mesones, panaderías, hornos, leche - rías, fruterías, talleres de ebanistería, plateros, zapa - teros, sastres, hojalateros, herreros, encuadernadores, - carteros, niqueladores y de máquina de escribir, de apar - atos de radio, estancos, futbolines y similares	5.100
d) Establecimientos para la venta al detalle de calzados, - vestidos, confecciones para señora y caballero, papelería - librería, peluquerías, barberías, tiendas de baratijas, - puestos de periódicos, mercerías y droguerías	3.000
VIVIENDAS	
Las viviendas, abonarán por cada unidad	1.400
3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.	

ARTICULO 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté

establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 9º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, independiente o conjuntamente con otras tasas que recaigan sobre las mismas personas obligadas al pago.

ARTICULO 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.992.

Santa Cruz de Bezana, 5 de noviembre de 1.991.

EL ALCALDE

Fdo.: J. Antonio Valasco Pérez.



91/72029

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Acoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Licencias Urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

18 NOV. 1991

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Se establece la necesidad de solicitar la correspondiente licencia municipal para la instalación de las gruas empleadas en la construcción, la cual podrá solicitarse al pedir la licencia municipal de obras, si se especifican en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

3.- En todo caso, en la solicitud de la instalación de la grua, habrán de especificarse los siguientes extremos:

- a) Plano de ubicación de la grua, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o director de las obras.
- b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grua y su estancia en obra.
- c) Certificado de buen funcionamiento y seguridad de la grua durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visado por el Colegio Oficial que corresponda.
- d) Certificado de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grua.

4.- Se establece con carácter general, que el carro del que cuelga el gancho de la grua, no rebasará el área del solar de la obra.

Si el área de funcionamiento del brazo rebasase el espacio acotado por la valla de las obras, deberá hacerse constar en la licencia, con las prevenciones del caso, habiéndose de tener especial cuidado con los posibles contactos con líneas de conducción de electricidad.

5.- Los elementos que transporte la grua serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

6.- Se cumplirá exactamente lo dispuesto sobre gruas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo vigente.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior o interior de las edificaciones existentes o instalación de grua.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones. Hasta que no se proceda a la fijación de los valores de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/1.988, la Tasa se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes en la Contribución Territorial Urbana. (Vid. Disposición Transitoria Segunda.1 de dicha Ley 39/1.988).

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2 por ciento sobre importe de obras hasta 1.000.000,- de pesetas.

b) El 2,50 por ciento sobre importe de obras de 1.000.000,- a 8.000.000,- de pesetas, a girar sobre el total valor de la obra.

c) El 3,50 por ciento sobre importe de obras a partir de 8.000.000,- de pesetas, a girar sobre el total valor de la obra.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º.- Devengo.

EXPEDIENTE 30/1115/91

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no es exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales, salvo que la base declarada por el solicitante fuera mayor.

b) La Administración municipal comprobará el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción o devolución de lo, en su caso, ingresado en provisional, según que la valoración definitiva efectuada fuera mayor o menor que la realizada en provisional o declarada por el solicitante.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base

imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.992.

Santa Cruz de Bezana, 5 de noviembre de 1.991.-

Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.



91/72022

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

ARTICULO 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases - de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran - licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,80 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4º.- Gestión (Alternativa 1ª).

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 4º.- Gestión (Alternativa 2ª).

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1.992.

Santa Cruz de Bezana, 5 de noviembre de 1.991.

Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.



91/72031

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Suministro de Agua, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

ARTICULO 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Corporación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1ª. Suministro de agua a viviendas.

- 1.1. Consumos hasta 40 m3. al trimestre, 1.300 ptas. al trimestre.
- 1.2. Excesos sobre 40 m3. al trimestre, 60 ptas. m3.

TARIFA 2ª. Suministro de agua a industriales.

- 2.1. Consumos hasta 24 m3. al trimestre, 1.300 ptas. al trimestre.
- 2.2. Excesos sobre 24 m3. al trimestre, 65 ptas. m3.

TARIFA 3ª. Suministro de agua a ganaderos.

- 3.1 Consumos hasta 40 m3. al trimestre, 1300 ptas. al trimestre.
- 3.2 Excesos sobre 40 m3. al trimestre, 45 ptas. m3.

ARTICULO 4º.- Obligación al pago.

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

ARTICULO 5º.-

Los contratos de suministro de agua se concertarán por períodos trimestrales naturales infraccionables, prorrogables, automáticamente, sin ningún aviso.

ARTICULO 6º.-

Los abonos correspondientes a cada finca, se considerarán vinculados a las propiedades, viviendas o locales que reciban el agua sin que puedan transferirse de unas a otras.

ARTICULO 7º.-

El cambio de nombre de usuario de la vivienda o local, supondrá un abono de 500 ptas. En caso de herencia de la vivienda o local o de que el nuevo titular habitara ya en el inmueble, no serán de aplicación las cuotas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 13.

ARTICULO 8º.-

El abonado no podrá, bajo ningún pretexto y sin autorización de los Servicios Municipales, hacer variaciones en las cañerías, llaves de agua, ni contadores, ni destinar el agua a otros servicios de distinta clase que para aquellos para los que han sido contratados.

Cada vivienda dispondrá de una llave de paso de agua, antes del contador.

ARTICULO 9º.-

El Ayuntamiento no se hace responsable de los perjuicios que pudieran ocasionarse en las instalaciones a partir de la llave de paso, antes del contador, bien sea por falta de suministro de agua, por roturas o cierres o variaciones de cualquier tipo en la presión.

ARTICULO 10º.-

Al suscribir un contrato habrá de abonarse:

- El importe del mínimo establecido por el período natural que corresponda a la suscripción.
- Los derechos de empalme y colocación del contador, que serán iguales al sueldo devengado por un montador y su peón correspondiente, más los gastos de materiales y medios auxiliares que se utilicen.
- Los gastos de desplazamiento de la inspección.
- Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán los derechos originados en los apartados a), b) y c), todos los períodos atrasados, más los gastos de los servicios que hayan intervenido.
- Los gastos de pólizas, timbre e impuestos del Estado y del Municipio.

ARTICULO 11º.-

Cuando algún suscriptor desee cesar en el abono del suministro de agua, lo comunicará por escrito, debiendo abonar los recibos o facturas pendientes de pago.

PETICIONES DEL SUMINISTRO**ARTICULO 12º.-**

Toda petición de suministro que implique efectuar previamente la acometida al edificio, tendrá que hacerse mediante instancia, a la que se adjuntará plano o croquis de emplazamiento, independientemente de la suscripción del contrato.

ARTICULO 13º.-

El régimen económico a seguir para la liquidación de los gastos que se originen en la acometida serán:

- Calles con red de distribución.-** El peticionario abonará los gastos que se originen del material, mano de obra y medios auxiliares propios de la acometida, lo que efectuará por su cuenta.
 - Zonas Urbanas.-** Como contribución a la red general de distribución, abonará además una cuota que será igual a la mitad del presupuesto que resultase por la instalación de la red de distribución a lo largo del frente de la finca en las calles de dos tuberías de conducción de agua y a la cuarta parte en las calles de una sola tubería de conducción.
 - En zonas rurales o residenciales.-** Como contribución a la red general de distribución, abonará una cuota que será igual a la mitad del presupuesto que resultare de la instalación de la red de distribución a lo largo del frente de la finca.
- Las cuotas de enganche previstas en las letras a), b) y c) anteriores, no serán inferiores a 28.500 ptas. para usos domésticos y 33.000 ptas. para usos industriales.
- Calles sin red de distribución.-** Serán por cuenta del peticionario los gastos que se originen, liquidándose de acuerdo con el apartado a) de este mismo artículo, quedando pendiente de devolverle la diferencia que resultase a su favor en pesetas, conforme vaya habiendo nuevas peticiones que soliciten acometidas de este mismo trozo de red de distribución.
 - Caso de que la ampliación de la red de distribución afecte únicamente en el futuro al peticionario, se considerará esta ampliación como parte integrante de la propia acometida.
 - Grupos de varios bloques de la misma Empresa.-** Regirá para estos casos todo lo establecido en el apartado c) de este mismo artículo.
- Además la distribución de la red dentro del grupo, lo realizará el propio contratista de las obras, siguiendo las directrices de los Servicios Municipales. Los Servicios Técnicos Municipales, serán los encargados de decidir sobre el tipo de tubería a emplear en todos los casos.

ARTICULO 14º.-

Todas las acometidas de agua se considerarán como ramales de la red de distribución, quedando su instalación a favor del Ayuntamiento, quien se ocupará de su conservación hasta la llave de paso anterior al contador.

Las características de las acometidas, serán fijadas y determinadas por los Servicios Municipales, en cada caso.

Cada acometida dispondrá dentro del edificio, de una segunda llave de paso de agua.

El diámetro que deban llevar las columnas de agua interiores, serán fijados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 15º.-

Toda petición de concesión de suministro de agua, iniciará su expediente diferenciando cuando así proceda, los usos domésticos en vivienda de los restantes usos que puedan solicitarse.

En consecuencia será obligatoria la instalación en el mismo edificio de tomas independientes; una como mínimo para usos domésticos en viviendas y las que sean precisas para restantes usos.

ARTICULO 16º.-

Cuando en una vivienda o local comercial, de un solo usuario, haya usos de carácter domésticos y simultáneamente, usos de carácter diferente propiamente doméstico, el usuario podrá optar por independizar las instalaciones con contadores a su vez independientes, o unificar todo en un solo contador, sujetándose a efectos de pago a lo establecido en el artículo 13º. en este último caso.

ARTICULO 17º.-

Cuando un suscriptor no abone la facturación de suministro de agua en la quincena siguiente del trimestre natural, objeto de facturación, el Ayuntamiento tendrá derecho a suspender el suministro de agua al industrial propietario o consumidor que está incurso en esta norma, para lo cual dará cuenta a la Dirección de Industria y Energía, para que previa comprobación de los hechos, dicte la Resolución procedente, considerándose queda autorizado el Ayuntamiento para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Dirección en el plazo de tres días, a partir de la fecha en que se dio cuenta a ésta de los hechos, para su comprobación.

Esta suspensión originará, a su vez, la rescisión del contrato.

CONTADORES**ARTICULO 18º.-**

Será obligatoria la colocación de contadores homologados tanto para el servicio doméstico como para el industrial.

ARTICULO 19º.-

Los aparatos contadores de agua que deberán llevar una llave de entrada y salida, habrán de estar verificados y precintados por la correspondiente Dirección de Industria, así como por el Ayuntamiento y se colocarán en batería, en lugar de fácil acceso y lectura.

ARTICULO 20º.-

Cuando el contador no cumpla lo establecido en el artículo 19, no se dará validez al contrato de suministro y se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de diciembre de 1.975, por el que se aprueban las Normas Básicas para las instalaciones interiores para el suministro de agua y en caso de litigio, resolverá la Dirección de Industria y Energía de Cantabria.

ARTICULO 21º.-

Los contadores de uso doméstico serán de 13 mm. y de 13 mm. o superiores, si fuese necesario para otros usos.

ARTICULO 22º.-

Al objeto de garantizar un adecuado control de consumos, los Servicios Municipales, se ocuparán de la conservación y sustitución de los contadores.

ARTICULO 23º.-

El abonado pagará una cuota trimestral de 120 pesetas por el mantenimiento de los contadores.

ARTICULO 24º.-

Caso de no poder controlar el consumo habido en las obras por cualquier causa, la facturación se efectuará sobre la base de 12 metros cúbicos de agua mensuales, por cada cincuenta metros cuadrados de edificación, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato y al corte del suministro de agua.

ARTICULO 25º.-

Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación de identidad trate de revisar las instalaciones se estará a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 84 del Decreto de 12 de marzo de 1.954.

ARTICULO 26º.-

No se autorizará la instalación de contadores únicos que amparen concesión para más de un usuario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.992.

Santa Cruz de Bezana, 5 de noviembre de 1.991.-

EL ALCALDE
Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza de la Tasa de Alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metro cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	TRIMESTRE PESETAS
Doméstico	
1.1 Consumo hasta 40 m3 de agua al trimestre	500.-
1.2 Exceso sobre 40 m3 de agua consumida al trimestre	20.-
Industrial	
2.1 Consumo hasta 24 m3 de agua al trimestre	950.-
2.2 Exceso sobre 24 m3 de agua consumida al trimestre	35.-
Canaderos	500.-

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTICULO 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de

cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez conocida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.992.

Santa Cruz de Bezana, 5 de noviembre de 1.991.

EL ALCALDE
Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.



91/72016

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la Ordenanza del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo dispuesto en el nº 3 del artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se procede a su publicación íntegra:

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la propiedad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto los Vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3.-

1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento adscritos a las defensas nacional o a la Seguridad Ciudadana.
- b) Los vehículos de las oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por

disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al Servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO
Artículo 4.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y la Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA
Artículo 5.-

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	CUOTA PESETAS
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.100.-
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.700.-
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.000.-
De más de 16 caballos fiscales	14.900.-
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	13.900.-
De 21 a 50 plazas	19.700.-
De más de 50 plazas	24.700.-
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.000.-
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.900.-
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.700.-
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.700.-
d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.900.-
De 16 a 25 caballos fiscales	4.600.-
De más de 25 caballos fiscales	13.900.-
e) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.900.-
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.600.-
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.900.-
f) OTROS VEHICULOS:	
Motocicletas hasta 125 c.c.	700.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.300.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.500.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.000.-
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	10.100.-

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será recogido en la Orden de 16 de julio de 1.984.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO
Artículo 6.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION
Artículo 7.-

1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuota tributarias.

2.- El padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por término de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3.- El pago del impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse cuando se acuerde por la Alcaldía, una vez expuesto al público el padrón.

4.- En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5.- El importe de autoliquidación será ingresado en la Caja municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

7.- En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas. El solicitante deberá aportar los siguientes justificantes:

a) Su número de identificación fiscal o D.N.I.

- b) Justificante del ingreso (recibo o carta de pago).
- c) Certificado de la Recaudación Municipal en la que se acredite que el solicitante de la devolución no tiene pendiente de pago deudas correspondientes a este impuesto.
- d) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución pudiendo optar entre:
 - Primero.- Transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la Entidad bancaria.
 - Segundo.- Cheque cruzado contra la cuenta corriente del Ayuntamiento.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES
Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las mismas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1.992.

Santa Cruz de Bezana, 5 de noviembre de 1.991.

EL ALCALDE,

Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.



91/72018

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Por decreto de hoy de la Alcaldía, han sido aprobados los padrones de contribuyentes de los impuestos municipales que a continuación se relacionan y correspondientes al ejercicio de 1991:

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, 466.445.465 pesetas.

Impuesto sobre licencia fiscal industrial, 184.032.610 pesetas.

Impuesto sobre licencia fiscal profesional, 15.309.350 pesetas.

Impuesto sobre radicación, 2.º semestre de 1991, 47.317.196 pesetas.

Impuesto sobre bienes de naturaleza rústica, 1.975.143 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados, significando que dichos documentos están a disposición de los contribuyentes en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados e interponer recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes, previo al recurso contencioso-administrativo, a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Torrelavega, 8 de noviembre de 1991.—La alcaldesa, en funciones (ilegible).

91/72434

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA**ANUNCIO**

Con esta fecha se expone al público, a efectos de reclamación, el padrón de contribuyentes por los conceptos fiscales de agua, basura e IVA, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 1991, de importe 95.915.349 pesetas.

Contra la presente liquidación se podrá interponer recurso de reposición durante el plazo de treinta días, a partir del 15 de noviembre de 1991, previo al contencioso-administrativo.

Asimismo, se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Torrelavega a 8 de noviembre de 1991.—La alcaldesa, en funciones (ilegible).

91/72440

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES**EDICTO**

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de treinta días hábiles, se halla expuesto al público el expediente de implantación de la ordenanza y tarifas del impuesto sobre actividades económicas, aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 8 de noviembre de 1991.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y Ley reguladora de las Haciendas Locales, los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Colindres, 9 de noviembre de 1991.—El alcalde, Sabino Vadillo Amillategui.

91/71163

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES**ANUNCIO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 1991, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las tarifas de las tasas y precios públicos siguientes:

—Modificación de la tarifa de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras.

—Modificación de la tarifa de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

—Modificación de las tarifas de precios públicos por la prestación del suministro de agua potable.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los expedientes quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Los citados acuerdos provisionales, de no existir reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados.

Colindres, 9 de noviembre de 1991.—El alcalde, Sabino Vadillo Amillategui.

91/71160

4. Otros anuncios**AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA****EDICTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, se hace pública la apertura de un plazo para solicitar inclusión en el padrón de beneficencia municipal para el próximo año 1992.

Las instancias suscritas por el cabeza de familia contendrán los siguientes datos:

a) Edad, estado y domicilio.

b) Medios de vida.

c) Relación de los individuos que constituyen la familia y parentesco o razón de convivencia.

El plazo de recepción de instancias en el Registro Municipal, expirará al finalizar el plazo de quince días, contados desde su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», por consiguiente serán rechazadas las que se presenten después, sin perjuicio de ser tomadas en consideración en los apéndices que pudieran formarse.

Santa Cruz de Bezana, 4 de noviembre de 1991.—El alcalde, J. Antonio Velasco Pérez.

91/72014

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO**ANUNCIO**

Por «S. A. T. La Jarradilla», en Tezanos de Villacarriedo, se ha solicitado licencia municipal para la construcción de una quesería artesanal.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Villacarriedo, 14 de noviembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/73137

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**1. Anuncios de subastas****JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA****EDICTO***Expediente UMAC*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado-juez de lo social número dos de Cantabria, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos de UMAC seguidos en este Juzgado con ejecución de sentencia número 101/91, a instancias de don

Raimundo Ayllón Álvarez y otros, contra «Antonino, S. A.», se hace saber por medio del presente que se sacan a la venta en públicas subastas, por término de veinte días, los bienes embargados como de propiedad de la parte demandada que al final se destallarán, con las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 6 de febrero de 1992; en segunda subasta, en su caso, el día 13 de febrero de 1992, y en tercera subasta, también en su caso, el día 20 de febrero de 1992, señalándose como hora para todas ellas las doce.

1.º Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.º Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», sito en esta ciudad, número de cuenta 386800064010191. Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes.

6.º Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7.º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubiere justipreciado los bienes. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8.º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, mediante comparecencia ante el Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

10. Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otra, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que

el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Bienes que se subastan

1. Máquina Minerva modelo Boston, tamaño cuarto normal; valor, 20.000 pesetas.
2. Doce muebles chivaletes; valor, 120.000 pesetas.
3. Insoladora; valor, 50.000 pesetas.
4. Mesa sacapruebas; valor, 5.000 pesetas.
5. Mesa montaje luz; valor, 5.000 pesetas.
6. Cámara fotográfica «Helioprint»; valor, 100.000 pesetas.
7. Máquina de medio pliego «Harris», offset; valor, 300.000 pesetas.
8. Tres máquinas de imprimir tamaño folio, minerva, «Heidelberg», una de ellas de doble folio; valor, 1.200.000 pesetas.
9. Alzadora de siete estaciones, referencia A-25; valor, 250.000 pesetas.
10. Máquina tipográfica «Pionier», tamaño 44x64; valor, 100.000 pesetas.
11. Guillotina «Polar», de 82 centímetros de luz; valor, 400.000 pesetas.
12. Dos cosedoras de alambre, una de ellas «Bar-dolet» y otra «Cid»; valor, 100.000 pesetas.
13. Perforadora «Vifumag»; valor, 10.000 pesetas.
14. Taladradora «Pescha»; valor, 10.000 pesetas.
15. Máquina esquinera «Krause»; valor, 5.000 pesetas.
16. Dos muebles roperos, tipo taquillas, de cinco cada uno; valor, 2.000 pesetas.
17. Prensa «Krause»; valor, 75.000 pesetas.
18. Guillotina manual «Krause», de 65 centímetros de luz; valor, 100.000 pesetas.
19. Mueble ropero tres taquillas; valor, 5.000 pesetas.
20. Calentador sobre carro «Master»; valor, 25.000 pesetas.
21. Dos sillones marrones de despacho; valor, 5.000 pesetas.
22. Mesa de oficina; valor, 5.000 pesetas.
23. Estantería metálica de un cuerpo y tres baldas; valor, 2.000 pesetas.
24. Mueble archivador sobre cargo «Triunfo Dez»; valor, 1.000 pesetas.
25. Mueble expositor con cristales parte delantera y superior y puertas correderas en la posterior; valor, 10.000 pesetas.
26. Silla con atril para escritura incorporado; valor, 2.000 pesetas.
27. Mueble librería con seis baldas de madera, conteniendo cuatro papeleras y catorce carpetas archivadores; valor, 10.000 pesetas.
28. Cinco calculadoras «Citizen», modelo «LC 510»; valor, 5.000 pesetas.
29. Minicalculadora plana; valor, 1.000 pesetas.
30. Calculadora «Citizen», «LC 510»; valor, 1.000 pesetas.

31. Calculadora «Casio HS90»; valor, 2.000 pesetas.
32. Calculadora con agenda de notas; valor, 3.000 pesetas.
33. Calculadora solar «Luxindex»; valor, 2.000 pesetas.
34. Tres mesas de oficina con cristal; valor, 15.000 pesetas.
35. Cuatro sillas de oficina; valor, 8.000 pesetas.
36. Calculadora-impresora «Olivetti» y otra de «Lumco»; valor, 4.000 pesetas.
37. Máquina de escribir portátil «Olympia», modelo «Traveiller de Luxe»; valor, 5.000 pesetas.
38. Máquina de escribir «Olivetti Lexicom 80»; valor, 10.000 pesetas.
39. Dos archivadores de cuatro cajones; valor, 10.000 pesetas.
40. Otros dos de dos y tres cajones; valor, 15.000 pesetas.
41. Caja fuerte «Yale»; valor, 2.000 pesetas.
42. Máquina registradora «Regna»; valor, 2.000 pesetas.
43. Resto de material de librería, regalo, escolar y diversos; valor, 500.000 pesetas.

El valor total de lo embargado asciende a 3.502.000 pesetas.

Los bienes embargados están sometidos a anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a las partes, público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 5 de noviembre de 1991.—El secretario (ilegible).

91/70980

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 239/86

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado-juez de lo social número dos de Cantabria, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos de despido seguidos en este Juzgado con el número UMAC, ejecución de sentencia número 239/86, a instancias de don Paulino Peña Zarón, contra don Manuel García Setién, se hace saber por medio del presente que se sacan a la venta en públicas subastas, por término de veinte días el bien embargado como de propiedad de la parte demandada que al final se detallará, con las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, en primera subasta, el día 6 de febrero de 1992; en segunda subasta, en su caso, el día 13 de febrero de 1992, y en tercera subasta, también en su caso, el día 20 de febrero de 1992, señalándose como hora para todas ellas las doce.

1º Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar su bien, pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2º Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, al menos, el 20 % del tipo de subasta.

3º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4º Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio y hasta la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación antes señalada o acompañando el resguardo de haber ingresado dicha cantidad en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya», sito en esta ciudad, número de cuenta 3868000640023986. Los pliegos se conservarán cerrados por el secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose el bien al mejor postor.

5º Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación del bien.

6º Que en segunda subasta, en su caso, el bien saldrá con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

7º Que en tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25 % de la cantidad en que se hubiere justipreciado el bien. Si hubiere postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

8º Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación del bien subastado en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9º Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, mediante comparecencia ante el Juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

10. Que los títulos de propiedad del bien que se subasta han sido sustituidos por certificación registral de cargas y gravámenes, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por quienes quieran tomar parte en las subastas, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho a exigir otra, y que las cargas y gravámenes anteriores —si los hubiere— al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio del remate deberá cumplirse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Bien que se subasta

Urbana número 1, A). Local destinado a fines comerciales y otros; situado en el sótano de un edificio señalado con los números 28 y 30, contados de Este a Oeste de la calle Isaac Peral, de Santander, con una su-

perficie aproximada de 106 metros 15 decímetros cuadrados; lindando al Norte, por donde tiene su entrada, calle Tres de Noviembre; Sur, subsuelo de la parcela; Este, resto del local número 1, de donde se segrega, de don José Luis Cagigas Castaño, y Oeste, subsuelo del edificio relacionado con el número 32 de Isaac Peral. Inscrita al folio 169, finca 29.125, libro 317. Valorada en 13.500.000 pesetas.

El bien embargado está sometido a anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad Número Cuatro de Santander.

Sirviendo el presente de notificación en legal forma a las partes, público en general y demás partes interesadas una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 5 de noviembre de 1991.—El secretario (ilegible).

91/70981

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 168/91

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en los autos número 168/1991, seguidos a instancias de don Ángel Herrera Llata, contra «Viajes Markay, S. A.», en reclamación por despido, se dictó auto, en cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Que estimando el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el ejecutante don Ángel Herrera Llata, debo declarar y declaro rescindida, con fecha 22 de octubre de 1991, la relación laboral que le unía con la parte ejecutada «Viajes Markay, S. A.», señalando, en concepto de indemnización sustitutoria de la readmisión a favor del ejecutante, la suma de ochocientos noventa y cuatro mil quinientos diecisiete (894.517) pesetas, a cuyo pago debía condenar y condenaba a la citada ejecutada, así como al abono de otros dos millones ochocientos cuarenta y dos mil setenta y tres (2.842.073) pesetas en concepto de salarios de tramitación desde la fecha del despido, 11 de febrero de 1991, hasta la de esta resolución.

Al notificarse a las partes este auto, hágaseles saber que el recurso procedente contra el mismo es el de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles desde esta notificación».

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada «Viajes Markay, S. A.», actualmente en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 5 de noviembre de 1991.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

91/70428

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 767/90

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en los autos número 767/90, seguidos a instancia de don José Luis Martínez Lau, contra don David Rodríguez Puente, en reclamación de cantidad, se ha dictado auto cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Digo: Se tiene a la parte actora por desistida de su demanda y archívese el procedimiento sin más trámite. Notifíquese la presente resolución a las partes, previéndoles que, contra la misma, cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el término de tres días, contados a partir de la fecha de su notificación. Así lo manda y firma».

Y para que sirva de notificación al demandado don David Rodríguez Puente, actualmente en desconocido paradero, expido el presente, en Santander a 30 de octubre de 1991.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

91/69175

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958